

CONCEPTO CONTABLE SOBRE EL DECRETO 175 DE 2025 Y LA REACTIVACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE AL 1%

Asunto: Análisis contable del **Decreto 175 de 2025** y su impacto en la reactivación del Impuesto de Timbre.

Antecedentes El Gobierno Nacional, a través del **Decreto 175 del 14 de febrero de 2025**, estableció la reactivación del Impuesto de Timbre con una **tarifa del 1%**, como medida temporal en respuesta al estado de conmoción interior declarado mediante el Decreto 62 de 2025. Esta modificación transitoria afecta diversas operaciones y documentos que anteriormente estaban gravados con una **tarifa del 0 %**.

Implicaciones Contables y Tributarias

1. Hecho generador:

El impuesto se causa cuando se suscriben o aceptan documentos privados o instrumentos públicos que impliquen la constitución, modificación o extinción de obligaciones en Colombia.

Suscripción de contratos privados: Cualquier acuerdo formalizado entre dos o más partes sin intervención notarial o de una entidad pública podría estar sujeto a este impuesto si supera los umbrales definidos. Por ejemplo, un contrato de prestación de servicios por un monto superior a 6.000 UVT podría estar gravado con el 1 % del Impuesto de Timbre (**Los contratos del 2024 o en años anteriores podrían estar sujetos al pago del impuesto de timbre si contienen obligaciones de ejecución sucesiva o de duración indefinida**)

2. **Otorgamiento de créditos:** Si una empresa concede un préstamo a otra parte y documenta la operación en un contrato privado, este documento podría estar gravado con el impuesto si la cuantía supera los 6.000 UVT. Por ejemplo, una empresa que otorga un crédito de COP 500 millones a otra podría generar la obligación tributaria.

3. **Adquisición de productos financieros:** La compra de instrumentos financieros que representen una obligación o derecho de crédito también puede estar sujeta a este impuesto. Por ejemplo, si una empresa emite un pagaré para obtener un

crédito con un banco y este supera el umbral establecido, el documento podría estar gravado con el 1 % del Impuesto de Timbre.

Son contribuyentes del Impuesto de Timbre (sujetos pasivos) los suscriptores de documentos o aquellos a cuyo favor se otorga el mismo La obligación tributaria aplica a documentos cuyo valor supere las 6.000 UVT (COP 298.794.000) y cuando intervengan entidades públicas, personas jurídicas o personas naturales comerciantes con ingresos o patrimonio superiores a 30.000 UVT (COP 1.493.970.000).

4. Documentos afectados:

- Escrituras públicas por enajenación de inmuebles.
- Contratos privados de prestación de servicios, suministro, crédito y compraventa.
- Documentos financieros como cheques, bonos y certificados de depósito.

5. Retención y recaudo:

- El impuesto se recauda mediante retención en la fuente, en el momento del pago o abono en cuenta.
- Si interviene un notario, este será el agente retenedor.
- En contratos entre particulares, el pagador asumirá la retención, y el beneficiario será el agente de retención. No obstante, el responsable jurídico de transferir el 100% del Impuesto de Timbre mensualmente a la DIAN es el agente retenedor o pagador (arts. 2, 3, 514 a 516 ET). Esto no obsta para que entre las partes acuerden la manera como asumirán económicamente el Impuesto de Timbre, acuerdo que, si bien no es oponible a la DIAN, sí tiene efectos contractuales entre las partes. En caso de silencio contractual, el Impuesto de Timbre debe ser económicamente asumido o contribuido por partes iguales entre los contribuyentes.

6. Base gravable.

Por regla general, la base gravable del Impuesto de Timbre es la cuantía del documento que lo genera. En contratos de ejecución sucesiva, como el arrendamiento, el impuesto se causa sobre los pagos realizados durante la vigencia del contrato. En contratos de duración indefinida, la base gravable consiste en el valor de los pagos realizados durante el año. **Es importante destacar que el IVA no forma parte de la base para calcular el Impuesto de Timbre.**

7. Exenciones:

Existen cerca de 60 exenciones del Impuesto de Timbre, cuyo análisis debe efectuarse caso por caso. Algunas de las exenciones más relevantes incluyen:

- Determinados títulos valores emitidos por entidades financieras.
- Documentos relacionados con crédito externo.
- Contratos de exportación de bienes de producción nacional y de servicios.

8. Vigencia y fiscalización:

- El impuesto aplica a partir del 22 de febrero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025.
- La DIAN tiene facultades de inspección y podrá requerir documentación, realizar auditorías y aplicar sanciones en caso de incumplimiento.

Recomendaciones Dado que este cambio impactará la estructura financiera y contractual de las empresas, recomendamos:

- Revisar los contratos y documentos sujetos a este impuesto.
- Evaluar estrategias de planeación tributaria para mitigar costos adicionales.
- Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de retención y declaración.
- Consultar con nuestros expertos cualquier duda sobre su aplicación específica en su organización.

Estamos a su disposición para analizar el impacto de este impuesto en sus operaciones y ayudar en la implementación de estrategias adecuadas para su cumplimiento.

Elaborado por:



ANDRÉS FELIPE RESTREPO MUÑOZ
Senior de Auditoria
Designado por **GEDESPRO S.A.S.**

Revisado por:



FRANKLIN E. BARRERA CASTAÑEDA
Socio Líder de Aseguramiento
Designado por **GEDESPRO S.A.S.**

Aprobado por:



DIDIER ANDRES MARULANDA
Socio Director
Designado por **GEDESPRO S.A.S.**

Elaborado el 4 de abril de 2025.